

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho de la señora juez el presente proceso, informando que el emplazamiento de HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ ROGELIO MORALES YEPES y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien que se pretende usucapir, venció el 27 de abril de 2023 y la inclusión de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia venció el 22 de abril de 2024, sin que algún interesado concurren a notificarse del auto que admitió la demanda. Belalcázar, Caldas, 07 de mayo de 2024. Sírvase proveer.

Jorge Morales
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No.	394
Proceso:	VERBAL – DECLARACIÓN EXTRAORDINARIA DE PERTENENCIA
Demandante:	JORGE VALENCIA GIRALDO
Demandados:	MARIA DALILA CASTRO VIUDA DE JOSE ROGELIO MORALES YEPES, FERNEY MORALES y YEISON MORALES HIJOS DE JOSE ROGELIO MORALES YEPES, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ROGELIO MORALES YEPES Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado:	170884089001-2021-00087-00

Vista la constancia secretarial que antecede y como consecuencia que se encuentra vencido el término para que los emplazados concurren a contestar la demanda y a solicitar copia de la demanda y los anexos que la integran, se procede a nombrar un profesional del derecho que ejerza habitualmente la profesión, para que los represente dentro del presente juicio de pertenencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al abogado **DAVID ROJAS FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1053867824 y tarjeta profesional No. 411172 del C.S. de la J, como CURADOR AD LITEM de HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ

ROGELIO MORALES YEPES y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAM CON DERECHOS SOBRE EL BIEN QUE SE PRETENDE USUCAPIR.

Comuníquesele la designación por medio de oficio, la cual deberá aceptar en un término de 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
BELALCÁZAR, CALDAS**
Por Estado No. 046
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 08 de mayo de 2024.

Jorge Andrés Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Oficio Nro. 241/2021-00087

ABOGADO

DAVID ROJAS FRANCO

FRANCO_ROJAS005@HOTMAIL.COM

Proceso: VERBAL – DECLARACIÓN EXTRAORDINARIA DE PERTENENCIA
Demandante: JORGE VALENCIA GIRALDO
Demandados: MARIA DALILA CASTRO VIUDA DE JOSE ROGELIO MORALES YEPES, FERNEY MORALES y YEISON MORALES HIJOS DE JOSE ROGELIO MORALES YEPES, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ROGELIO MORALES YEPES Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado: 170884089001-2021-00087-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido en la fecha, sírvase presentarse de forma virtual a este despacho judicial a recibir notificación personal del nombramiento como CURADOR AD LITEM de CURADOR AD LITEM de HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ ROGELIO MORALES YEPES y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN QUE SE PRETENDE USUCAPIR.

Le notifico el nombramiento de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como apoderado de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente –numeral 7 art. 48 CGP-. Lo anterior, en un término de 5 días.

Atentamente,


JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez este proceso, informando que los demandados se encuentran notificados de la siguiente forma:

ABSALÓN GALLEGO VALENCIA: Emplazado a través de la plataforma TYBA y como no concurrió a notificarse de la demanda y demás archivos que integran el proceso, se le designó curadora ad litem para que representara sus intereses.

LEONARDO GALLEGO VALENCIA: Emplazado a través de la plataforma TYBA y como no concurrió a notificarse de la demanda y demás archivos que integran el proceso, se le designó curadora ad litem para que representara sus intereses.

JORGE GALLEGO VALENCIA: Emplazado a través de la plataforma TYBA y como no concurrió a notificarse de la demanda y demás archivos que integran el proceso, se le designó curadora ad litem para que representara sus intereses.

CARLOS DARÍO ANZOLA SAAVEDRA: Notificado por aviso el 12 de diciembre de 2023. Mediante auto de fecha 14 de abril de 2024 se tuvo como no contestada la demanda.

AMARY CARDONA DE NARANJO: Notificada a través de correo electrónico el 03 de mayo de 2022. Mediante auto de fecha 14 de abril de 2024 se tuvo como no contestada la demanda.

JAVIER DE JESUS CASTAÑO VELASQUEZ: Notificado por aviso el 12 de diciembre de 2023. Mediante auto de fecha 14 de abril de 2024 se tuvo como no contestada la demanda.

JAIME DE JESUS ECHEVERRY RIOS: Notificado a través de correo electrónico el 03 de mayo de 2022. Mediante auto de fecha 01 de julio de 2022 se tuvo como no contestada la demanda.

YOLANDA MARTINEZ DE GIRALDO: Notificada a través de correo electrónico el 04 de mayo de 2022. Mediante auto de fecha 01 de julio de 2022 se tuvo como no contestada la demanda.

CRISTIAN FABIAN MUÑOZ MEJIA: Notificado a través de correo electrónico el 11 de septiembre de 2023. Mediante auto de fecha 14 de abril de 2024 se tuvo como no contestada la demanda.

AVIECER DE JESUS PINEDA MARTINEZ: Notificado por aviso el 06 de diciembre de 2023. Mediante auto de fecha 14 de abril de 2024 se tuvo como no contestada la demanda.

PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR: Emplazados a través de la plataforma TYBA y como no concurrieron a notificarse de la demanda y demás archivos que integran el proceso, se les designó curadora ad litem para que representara sus intereses.

Belalcázar, Caldas, 07 de mayo de 2024. Sírvase proveer.


JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Siete (07) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 395
Proceso: VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
Demandante: ANDREA RUIZ LÓPEZ
Litisconsortes: JORGE ELIECER PORRAS JARAMILLO y JAQUELINE RUIZ LOPEZ
Demandados: ABSALÓN GALLEGO VALENCIA, LEONARDO GALLEGO VALENCIA, JORGE GALLEGO VALENCIA, AMARY CARDONA DE NARANJO, JAIME DE JESUS ECHEVERRY RIOS, CARLOS DARÍO ANZOLA SAAVEDRA, YOLANDA MARTINEZ DE GIRALDO, JAVIER DE JESUS CASTAÑO VELASQUEZ, AVIECER DE JESUS PINEDA MARTINEZ, CRISTIAN FABIAN MUÑOZ MEJIA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR
Radicado: 170884089001-2021-00148-00

SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y con el fin de continuar con el trámite del presente proceso de Declaración de Pertenencia, se señala como fecha para llevar a cabo diligencia de inspección judicial el día **16 DE JULIO DEL AÑO 2024 A PARTIR DE LAS 9:00 A.M** tal como lo preceptúa el artículo 392 del Código General del Proceso. En la misma diligencia también se llevarán a cabo las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 de la obra en cita y proferir sentencia si es del caso.

Se requiere a las partes para que concurran a la audiencia a fin de rendir los interrogatorios de parte y desarrollar las demás actuaciones consagradas en los citados cánones.

Se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes:

1) DEMANDANTE

1.1. Documental

En su valor legal y probatorio, téngase como medios de prueba los siguientes documentos:

- Folios digitales 1 a 21 del archivo 05AnexosDemanda.
- Folios digitales 1 a 09 del archivo 06CertificadoDeTradicion
- Folio digital 01 del archivo 15ComplementacionPruebaPericial

- Folios digitales 01 a 03 del archivo 26RegistroFotografico

1.2. Testimonial

Se decreta el testimonio de LUIS CARLOS VARGAS TORO, URIEL DE JESUS VARGAS TORO y EDUARDO ANTONIO VARGAS TORO, quienes depondrán en la audiencia fijada en esta providencia.

1.3. Inspección Judicial

Solicitó el apoderado de la parte demandante, se ordene inspección judicial para que se determine identificación del inmueble, ubicación, características, linderos, posesión y mejoras en el realizadas.

En relación con esta prueba, es preciso recordar que a voces del numeral 9º del artículo 375 *ibídem* la diligencia de inspección judicial en este tipo de procesos es obligatoria y debe ser decretada de oficio, y en obediencia a tal codificación el juzgado precisamente al inicio de este proveído está señalando fecha para la mencionada diligencia, con la advertencia que se realizará para verificar linderos, área, conformación del inmueble, verificar la adecuada instalación de la valla y los hechos constitutivos de posesión.

2) PARTE DEMANDADA

Los codemandados CARLOS DARÍO ANZOLA SAAVEDRA, AMARY CARDONA DE NARANJO, JAVIER DE JESUS CASTAÑO VELASQUEZ, JAIME DE JESUS ECHEVERRY RIOS, YOLANDA MARTINEZ DE GIRALDO, CRISTIAN FABIAN MUÑOZ MEJIA y AVIECER DE JESUS PINEDA MARTINEZ, no ejercieron su derecho a la defensa y como consecuencia de ello no hay lugar al decreto de pruebas.

La curadora ad litem de los demandados ABSALÓN GALLEGO VALENCIA, LEONARDO GALLEGO VALENCIA, JORGE GALLEGO VALENCIA y PERSONAS INDETERMINADAS, no solicitó el decreto de pruebas ni documentales ni testimoniales.

3. PRUEBA DE OFICIO

3.1. Interrogatorio a las Partes

Se decreta la declaración de ANDREA RUIZ LOPEZ, a fin de que absuelva el interrogatorio que les será formulado por el Despacho; mismo que será rendido en la fecha y hora prevista para esta audiencia.

4. ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS

- **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”,

- **ADVERTIR** a las partes citadas para rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del C.G.P. la no comparecencia de los citados, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.
- **ADVERTIR** a las partes que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P. podrá proferir sentencia en la misma audiencia.
- **PONER DE PRESENTE** a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en el Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008 y PSAA15-10444 de 2015, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se **ADVIERTE** a los apoderados que es su deber **informar las direcciones electrónicas de cada uno de los intervinientes, notificarlos, suministrarles el enlace de la audiencia**, y asistir a la diligencia por canal digital, de conformidad con lo señalado en el artículo 3° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 046
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 08 de mayo de 2024.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que se recibió memorial firmado por la apoderada del demandante, quien cuenta con facultades para recibir, solicitando la terminación del proceso por pago. 07 de mayo de 2024. Belalcázar, Caldas. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.	398
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA – PRECOOSERCAR -
Demandado:	CARLOS ANDRES QUIROZ JIMENEZ
Radicado:	170884089001-2023-00154-00

CONSIDERACIONES

Conforme a la constancia que antecede, se tiene que, mediante memorial la apoderada del demandante quien cuenta con facultades para recibir, deprecia, de un lado, la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y, de otro, que se levanten las medidas cautelares en él decretadas.

Al respecto, es pertinente acotar que el artículo 461 del C.G.P., establece que la solicitud de terminación del proceso por pago será procedente si *"antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas"*.

Con fundamento en ello, como la petición reúne las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, pues la apoderada del demandante cuenta con facultades para recibir, y al existir certeza por información de la apoderada de la parte actora del pago total de la obligación incluyendo todos los conceptos, quedando el deudor a paz y salvo con la entidad demandante, se procederá a declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, al levantamiento de las cautelas ordenadas y la devolución de títulos judiciales al demandado por

valor de \$579.245. En caso de que para el mes de mayo se constituya título judicial, aquel también deberá ser devuelto al demandado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso ejecutivo promovido por PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA – PRECOOSERCAR – en contra de CARLOS ANDRES QUIROZ JIMENEZ.

SEGUNDO. SE ORDENA LA CANCELACIÓN de las medidas cautelaras decretadas en contra de CARLOS ANDRES QUIROZ JIMENEZ, identificado con el número de cédula 1.035.416.560. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes para que se materialice la orden impartida.

TERCERO: SE ORDENA la entrega de títulos judiciales a la parte demandada hasta por valor de \$1.086.989. En caso de que en los meses subsiguientes se constituyan títulos judiciales, aquellos también deberán ser devueltos al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 046
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 08 de mayo de 2024.

Jorge Andres Agudelo Naranjo

JORGE ANDRES AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Oficio N° 243

Radicado: 170884089001-2023-00154-00

SEÑOR PAGADOR
POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA

ditah.gruem-jef@policia.gov.co
lineadirecta@policia.gov.co
C.C abogadalinaospina@hotmail.com

Asunto:

**COMUNICA CANCELACIÓN DE MEDIDA
DE EMBARGO**

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA – PRECOOSERCAR – NIT: 901610386-3
Demandado:	CARLOS ANDRES QUIROZ JIMENEZ C.C: 1035416560
Radicado:	170884089001-2023-00154-00

Para que se sirvan obrar de conformidad a lo ordenado, me permito comunicarles que este Despacho mediante auto de fecha 30 de abril de 2024, proferido dentro del proceso de la referencia, dispuso:

"PRIMERO. DECLARAR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso ejecutivo promovido por PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA – PRECOOSERCAR – en contra de CARLOS ANDRES QUIROZ JIMENEZ.

SEGUNDO. SE ORDENA LA CANCELACIÓN de las medidas cautelaras decretadas en contra de CARLOS ANDRES QUIROZ JIMENEZ, identificado con el número de cédula 1.035.416.560. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes para que se materialice la orden impartida."

Sírvanse proceder de conformidad

Atentamente,

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda para decidir sobre su admisión. Belalcázar Caldas, 07 de mayo de 2024. Sírvase disponer.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.	396
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado:	DIEGO FERNANDO GUERRERO SANCHEZ
Radicado:	170884089001-2024-00065-00

Estando el proceso al Despacho para resolver lo pertinente a la admisión de la demanda, se tiene que este Estrado Judicial resulta no ser competente para conocer del asunto, pues se logra evidenciar que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., entidad descentralizada por servicios tiene como domicilio la ciudad de Bogotá D.C.

En efecto, tratándose del factor subjetivo de atribución de la competencia que trae el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral décimo, aplicable al asunto de la referencia, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

... 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas..."

Así entonces, pese a que la parte demandante señala que la competencia radica en esta judicatura en razón al domicilio de la demanda, resalta el Juzgado que el artículo 29 del CGP, indica que "(e)s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes...", fijando un parámetro de asignación de competencia que debe ser acatado; por lo que al estar domiciliado el Banco Agrario de Colombia en la ciudad de Bogotá D.C, como se observa en el certificado de existencia y representación descargado del Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio (RUES).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 8 No. 15 - 43 Pi 12
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: secretariageneral@bancoagrario.gov.co
Teléfono comercial 1: 5945555
Teléfono comercial 2: 5821400
Teléfono comercial 3: No reportó.

Lo expuesto, no deviene de un capricho interpretativo de esta célula judicial, sino que se atiende el parámetro argumentativo sentado en reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹ en Auto C191-2013 del 6 de febrero de 2023, en la cual indicó:

"2. Para la determinación de la competencia, debe precisarse que la selección del juez, a quien le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa, surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar en donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, etc. Por supuesto, en ciertas ocasiones, aunque algunos de esos factores se entremezclan y se vuelven concurrentes, prevalecen unos sobre otros, puesto que el legislador privativamente determina la potestad e indica de manera precisa el funcionario que, con exclusión de cualquier otro, está llamado a encarar el debate.

3. De las pautas de competencia territorial consagradas en el artículo 28 del Código General del Proceso, la del numeral 1º constituye la regla general, esto es, que «[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)». Empero, tratándose de asuntos suscitados, entre otros, que involucren un «título ejecutivo», conforme al numeral 3º del precepto en comento, también es competente el funcionario judicial del lugar de cumplimiento de la obligación.

Sin embargo, conforme al numeral 10º del mismo estatuto procesal se previno que, cuando en el proceso sea parte una entidad territorial

¹ AC191-2023 Radicación N.º 11001-02-03-000-2022-03923-00, Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

descentralizada por servicios o cualquier entidad pública «(...) conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad» (Se subraya).

4. Con respecto a la competencia privativa, esta Corporación, entre otras, en auto CSJ AC, 14 dic. 2020, rad. 2020-02912-00, en el que reiteró lo dicho en proveído CSJ AC, 16 sep. 2004, rad. 00772-00 y AC909-2021, expuso en lo concerniente que:

(...) '[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...).

"Por ende, en los procesos originados en negocios jurídicos o que involucren títulos ejecutivos se aplica el fuero territorial correspondiente, bien sea el lugar de cumplimiento de las obligaciones o el del domicilio del demandado a elección del demandante. Pero, en el evento en que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio.

5. Atendiendo a las consideraciones esgrimidas en precedencia, el asunto que originó la atención de la Corte concierne a un proceso ejecutivo singular que promovió el Banco Agrario de Colombia contra José Yesid Osorio Gómez y María Dolores Ramírez. Y, al tener la parte demandante la calidad de entidad pública «Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la especie de las anónimas»-7, la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá².

6. Para ahondar en más razones, en un caso de similares contornos esta Sala en AC4137-2022, indicó: Lo anotado, debido a que al sub judice no le es aplicable la disposición 5ª del memorado artículo 28 procedimental, como quiera que el extremo pasivo corresponde a una persona natural - Martín Emilio Gutiérrez Bermúdez- y aquella hipótesis solo regula «los procesos contra una persona jurídica», para habilitar la opción de que de ellos conozca, también, el juez del lugar de la sucursal o agencia del respectivo ente, siempre y cuando se trate de «asuntos vinculados» a ella, de suerte que como en el presente asunto el Banco Agrario de Colombia funge como ejecutante no se ajusta a dicha regla. Si esto es así, es

²

https://www.archivodelosddhh.gov.co/saia_release1/almacenamiento/ACTIVO/2016-10-15/201746/anexos/1_1476508214.pdf Consultada el 12 de diciembre de 2022.

inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez del domicilio principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá³

7. Por último, respecto de improrrogabilidad de la competencia, recuerda esta

Corporación que, como se señaló en el auto AC140-2020 ya citado:

En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas. (...)

Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis⁴.

8. Por estas razones, se remitirá la presente demanda al Juzgado con asiento en la ciudad de Bogotá a quien le corresponde continuar con el conocimiento de la acción emprendida”.

De ahí que, se puede concluir que tampoco es posible dar aplicación al numeral 5, artículo 28 del C.G.P, amen que para el caso que nos ocupa el Banco Agrario actúa como entidad demandante y no como demandada, pues dicha disposición da la posibilidad de incoar la acción en una sucursal o agencia cuando los procesos sean adelantados contra dicha entidad jurídica y no viceversa. Por tanto, es evidente que la competencia recae exclusivamente ante los juzgados civiles municipales de Bogotá D.C.

Corolario de lo que antecede, y atendiendo lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, es procedente dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso; esto es, rechazar la demanda por falta de competencia y ordenar su remisión junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá D.C, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales del Distrito Capital, como efectivamente se dispondrá

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

³ Del 14 de septiembre de 2022, rad. 2022-02948-00

⁴ “El cual alude a que una vez asumida la competencia por el juez, esta queda establecida y no puede dicho funcionario variarla o modificarla de oficio”.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra DIEGO FERNANDO GUERRERO SANCHEZ, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda con sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá D.C para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales del Distrito Capital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 046
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 08 de mayo de 2024.

Jorge Andres Agudelo Naranjo

JORGE ANDRES AGUDELO NARANJO
Secretario